## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4522-2012 LAMBAYEQUE ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, diecinueve de marzo del año dos mil trece.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Que, viene a

conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Jorge Norvel Carrasco Castillo mediante escrito obrante a fojas doscientos seis, contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y siete, su fecha dos de agosto del año dos mil doce, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, en los autos seguidos por Oswaldo Ramón Usquiano Salazar contra Terlinda Mercedes Carrasco Carrasco y otros, sobre Acción Revocatoria; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido con el pago de la tasa judicial. SEGUNDO .- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.-Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4522-2012 LAMBAYEQUE ACCIÓN REVOCATORIA

del citado Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal la Infracción normativa sustantiva del inciso 1 del artículo 195 del Código Civil; alegando que: a) El quinto considerando de la recurrida, es el único que sustenta la sentencia y ha considerado erradamente que el veintidós de julio del año dos mil diez se celebra el contrato de compraventa mediante el cual se transfiere la propiedad del inmueble materia de litis; sin embargo dicha afirmación es incorrecta por cuanto la compraventa se produjo el día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, es decir con fecha anterior a la firma de la cambial y el veintidós de julio del año dos mil diez lo que se realizó fue la fermalización ante Notario Público mediante el otorgamiento de Escritura Pública; b) A la fecha de la firma de la letra de cambio el recurrente ya tenía posesión del inmueble por cuanto en su condición de propietario tramitó la reconexión de los servicios básicos desde el mes de mayo del año dos mil diez como se ha acreditado en el anexo 1-C de su contestación de fojas cincuenta y siete; lo que no ha sido valorado para sentenciar y acredita fehacientemente no haber causado perjuicio alguno con la relación contractual celebrada antes de la firma de la letra de cambio; y c) Que aunque la venta haya sido posterior a la firma de la cambial, debe acreditarse el hecho de haber tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del demandante como acreedor, conforme exige el inciso 1 del artículo 195 del Código Civil, situación en la que no resulta suficiente la relación de parentesco para presumir el conocimiento de la existencia de la deuda, más aún si entre la firma de la letra y el protesto de la misma solo median treinta y cinco días; y por otro lado, no se ha acreditado que con la celebración del contrato se haya imposibilitado el cobro de la acreencia. QUINTO .- Que, analizando la infracción normativa denunciada, se advierte que deviene en inviable, por cuanto las alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y en una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a acreditar la no concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para que prospere la Acción Revocatoria o Pauliana, lo cual ha sido desvirtuado por las instancias de mérito; al establecer que: i) El crédito es anterior al acto de disposición teniendo en cuenta la fecha cierta

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4522-2012 LAMBAYEQUE ACCIÓN REVOCATORIA

incluida en la Escritura Pública que lo contiene; ii) Los codemandados Jorge Norvel Carrasco Castillo y Graciela Huamán de Carrasco se encontraban en razonable situación de conocer el perjuicio al acreedor por los lazos de consanguinidad que les une a su codemandada vendedora y por haberse iniciado la acción cambiaria; y iii) Que el perjuicio está acreditado por cuanto la transferencia ha imposibilitado el cobro de la acreencia por el demandante. Consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede inducir un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de allí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima no probados con la finalidad que la pretensión contenida en la demanda sea desestimada. Por tanto, el recurso deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Norvel Carrasco Castillo mediante escrito obrante a fojas doscientos seis, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, su fecha dos de agosto del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oswaldo Ramón Usquiano Salazar contra Jorge Norvel Carrasco Castillo y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

MARG/CBS3

SE PUBLICO CONFORME A LEI

Dra. Flor de Maria Concha Moscose Sala Civil Transiteria CORTE SUPREMA

11 9 ABR 2013A